

BOLETÍN TRIBUTARIO - 102/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. CORTE CONSTITUCIONAL

- 1.1 **DECLARÓ INEXEQUIBLE EL DECRETO LEGISLATIVO 0131 DE 5 DE FEBRERO DE 2025, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN SUSCEPTIBLES DE SER FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL DEL 40 % EN CABEZA DE LAS REGIONES, DE LA ASIGNACIÓN PARA LA PAZ Y DE LA ASIGNACIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LOS MUNICIPIOS DE RÍO DE ORO Y GONZÁLEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR", POR NO HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (QUE ESTABLECE QUE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DEBEN LLEVAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA DE TODOS SUS MINISTROS) - Sentencia C-207/25, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente: RE-371**

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 23 del 29 de mayo de 2025](#) dando a conocer la mencionada decisión.

- 1.2 **IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES - INEXEQUIBLE EXPRESIÓN "PARA CONSUMO PROPIO" - [Sentencia C-099 del 20 de marzo de 2025](#)**

La Alta Corte publicó el texto completo de la referida sentencia en su página web.

Es de anotar que el fallo de inexequibilidad fue incluido en nuestro Boletín Tributario No. 061/25.

II. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 23.55% EA (1 AL 30 DE JUNIO DE 2025)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1078 del 30 de mayo de 2025, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 23.55% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2025.

Anexos: [Comunicado de Prensa – Resolución 1078/25](#)

III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 TARIFAS DE AUTORRETENCIÓN Y BASES MÍNIMAS PARA PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - [ABC - Decreto 0572 de 2025](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 099/25, nos permitimos informar que la DIAN divulgó el referido documento en su página web destacando:

“¿Qué es el Decreto 0572 de 2025?

Es una medida del Gobierno Nacional que ajusta las reglas de retención en la fuente con cuatro objetivos principales:

- ✓ *Combatir la evasión tributaria en sectores con alta informalidad o evasión sistemática.*
- ✓ *Mejorar la equidad y neutralidad tributaria, equiparando condiciones entre contribuyentes que tienen actividades económicas similares.*
- ✓ *Cerrar la brecha entre el Impuesto de Renta a cargo y las retenciones practicadas a nivel de actividad económica, permitiendo mayor claridad y previsibilidad en el pago de impuestos.*

¹ “Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)

- ✓ *Reducir el impacto de la liquidación del anticipo en las declaraciones de renta que se presentarán en el año 2026.*

No se trata de una carga tributaria adicional. Es una herramienta de equidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal, clave para que Colombia avance en su desarrollo social y económico.

¿Qué cambios trae el Decreto?

El principal cambio que trae el Decreto corresponde a un nuevo esquema de autorretenciones que pasa de 7 a 10 tarifas, diferenciadas según el comportamiento de las actividades económicas con relación su Impuesto de Renta a cargo.

Este nuevo esquema no se aplica de manera indiscriminada en el sector empresarial: los incrementos serán para las actividades que han presentado retenciones en la fuente inferiores a su impuesto a cargo agregado. Es decir, se cierra una brecha en la dinámica del Impuesto de Renta sin afectar a quienes ya contribuyen de manera equilibrada.

¿A quiénes aplica y qué impacto tiene?

Los ajustes en la tarifa de autorretención cobijan aproximadamente a 135 mil empresas de diferentes sectores, agrupadas en 275 actividades económicas. El Gobierno Nacional espera que la mayor retención provenga de actividades asociadas a explotación de minas y canteras, suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado, transporte y almacenamiento y comercio.

¿Por qué es fundamental este decreto para el país?

A través del Decreto 0572 de 2025, el Estado colombiano podría percibir cerca de \$7 billones de pesos adicionales en 2025, suma vital para:

- ✓ *Financiar programas sociales que garanticen el bienestar y equidad para todos los colombianos.*
- ✓ *Avanzar en proyectos de infraestructura comunitaria, educación, salud y sostenibilidad ambiental.*

Además, el sistema tributario garantiza el derecho a compensación o devolución de saldos a favor en caso de que estos se generen, manteniendo reglas claras y justas para el sector productivo”.



3.2 **COBRO COACTIVO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** [Concepto 922 del 15 de mayo de 2025](#)

Resaltó la DIAN:

“12. Por lo anterior, la interpretación adoptada en el concepto referido resulta suficiente y aplicable de manera general al caso consultado, puesto que interpreta que el principio de favorabilidad debe operar independientemente de la naturaleza de la sanción, siempre que se verifiquen los siguientes presupuestos esenciales:

- (i) *Que exista un tránsito normativo en el cual una norma posterior establezca un tratamiento más benigno que la anterior.*
- (ii) *Que la norma más favorable se encuentre vigente al momento de su aplicación.*
- (iii) *Que no se haya realizado el pago de la obligación, pues en este caso la sanción se entendería cumplida y no sería susceptible de ser modificada en virtud de la favorabilidad.*

C. Conclusión y decisión.

*13. Por lo tanto, el despacho concluye que la interpretación expuesta en el concepto es general, ajustada a la jurisprudencia vigente y aplicable al caso consultado. En ese sentido, se **confirma** el oficio No. 100208192-952 del 30 de octubre de 2024 en todos sus términos”.*

3.3 **COLIGE QUE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA QUE CONSTITUYEN INGRESO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE VENTAS DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS DE PAGO ELECTRÓNICO, ESTARÁN SUJETOS A LAS RETENCIONES EN LA FUENTE PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS [1.3.2.1.7](#) Y [1.3.2.1.8](#) DEL DECRETO 1625 DE 2016, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN EL ELEMENTO ESTABLECIDO EN ESTOS ARTÍCULOS, ESTO ES, REALIZADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO -** [Concepto 710 del 14 de mayo de 2025](#)

3.4 **CONCLUYE QUE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE PERCIBAN INGRESOS POR OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE**



INTERÉS SOCIAL ES NECESARIO APLICAR DE MANERA ARMÓNICA Y CONJUNTA EL ARTÍCULO [26](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL ARTÍCULO [1.2.1.18.69](#) DEL DECRETO 1625 DE 2016 QUE DETERMINA LOS COSTOS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A ESTAS OPERACIONES - [Concepto 723 del 15 de mayo de 2025](#)

Agregó la DIAN:

“7. Ahora bien, para efectos de dar aplicación a la limitante de costos y deducciones cuando se trata de estas operaciones de financiación de vivienda de interés social, el Decreto [2440](#) de 2005 reglamentó el artículo [177-1](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [4](#) compilado en el artículo [1.2.1.18.69](#) del Decreto 1625 de 2016¹⁴¹ reguló la determinación de los costos y deducciones imputables a estas operaciones.

8. Respecto de la finalidad de limitar los costos y deducciones en la depuración de la renta líquida, ha quedado establecido que consiste en impedir que los costos y deducciones relacionados con rentas no gravadas fueran consumidos por las rentas gravadas.

9. La doctrina emanada de este Despacho ha señalado que el procedimiento que siempre debió seguirse para la determinación de la renta líquida gravable por parte de los contribuyentes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos [26](#), [177-1](#) y [178](#) del Estatuto Tributario es detracer del total de los ingresos netos, los costos y deducciones incurridos en la obtención de la renta gravada y la renta exenta, para obtener la renta líquida ordinaria y luego restar del mayor valor entre la renta líquida ordinaria y la renta presuntiva, la renta exenta”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

03 de junio de 2025